

Ministerio de Agricultura
Servicio Agrícola y Ganadero
Dirección Nacional
Departamento Protección Pecuaria

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS

Resolución Núm. 1.194 exenta.- Santiago, 24 de mayo de 2001.- Vistos: Las facultades conferidas por la ley Nº 18.755; el artículo 3º del DFL.RRA. Nº 16 de 1963, que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; y la ley Nº 18.164,
Resuelvo:

Fíjase las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de leche y de productos lácteos.

Las leches, productos y derivados lácteos deben venir amparados por un certificado oficial, otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias, y estipule el país y el establecimiento de procedencia, la identificación del producto, la cantidad y el peso neto, el consignatario, la identificación del medio de transporte y el número de unidades de embalaje.

La certificación sanitaria para la leche debe acreditar que:

1. DEL PAIS.

1.1 La leche y productos lácteos deben ser originarios de un país o zona declarado libre de peste bovina ante la Oficina Internacional de Epizootias y reconocida por Chile esta condición sanitaria de acuerdo a lo establecido en la resolución 1.150, de 2000.

2. DEL PREDIO DE ORIGEN

2.1 En países o zonas infectadas de fiebre aftosa, que la leche procede de rebaños que no han sido objeto de restricciones por causa de fiebre aftosa en el momento de recolección de la leche.

3. DEL ESTABLECIMIENTO DE PRODUCCION

3.1 La leche ha sido procesada en un establecimiento autorizado por la autoridad sanitaria competente y habilitado para exportar a Chile de acuerdo a la resolución 3.138, de 1999.

4. DE LOS PRODUCTOS

4.1 En países libres de fiebre aftosa con o sin vacunación, que la leche ha sido pasteurizada.

4.2 En países o zonas infectadas de fiebre aftosa, la leche ha sido sometida a un tratamiento térmico que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa.

Es aceptable cualquiera de los siguientes tratamientos, recomendados por el Código Zoosanitario Internacional:

Doble pasteurización rápida a alta temperatura: 72° C durante por lo menos 15 segundos.

Pasteurización rápida a alta temperatura combinada con otro tratamiento físico, como disminución de pH a 6, durante por lo menos una hora, o tratamiento térmico de a lo menos 72° C y desecación.

Tratamiento UHT combinado con otro tratamiento físico, como se indica en el párrafo anterior.

4.3 Después del tratamiento se han tomado las precauciones necesarias para evitar el contacto de la leche, con cualquier fuente potencial de virus de la fiebre aftosa.

4.4 Los sustitutos lácteos, la crema, sueros lácteos, líquidos o en polvo, mantequilla, aceite de mantequilla, caseína, caseinatos, proteínas y otros derivados lácteos si proceden de países libres de fiebre aftosa, han sido elaborados con leche pasteurizada.

4.5 Si proceden de países con fiebre aftosa, han sido preparados con leche tratada de acuerdo al punto 4.2.

4.6 Los quesos han sido elaborados con leche pasteurizada o tratada de acuerdo al punto 4.2, o fueron sometidos a un proceso de maduración mínimo de 60 días, debiendo consignarse en el certificado sanitario la fecha de elaboración.

5. Las leches, productos y derivados lácteos deben venir en envases de primer uso elaborados con un material que no altere ni contamine los productos, sellados y etiquetados.

6. El etiquetado de los envases debe especificar claramente el país y establecimiento de procedencia, la identificación del producto, fecha de elaboración y su peso neto.

7. El transporte de la leche o productos lácteos desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile se debe realizar en vehículos o compartimentos que aseguren la mantención de sus condiciones higiénico sanitarias.

8. Al arribo al país de la leche o productos lácteos serán sometidos a los controles y exámenes que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán con cargo a los usuarios.

9. Derógase las resoluciones N° 3.251, de 24 de octubre de 1997, y N° 26, de 6 de enero de 2000, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, transcribese y publíquese.- Fernando Peña Royo, Director Nacional (S) Servicio Agrícola y Ganadero.